

Resolución

N/REF: RT 0276/2022 [Expte. 283-2022]

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Manacor (Islas Baleares)

Información solicitada: Obras realizadas en el municipio.

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA.

Plazo de ejecución: 20 días hábiles.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el 14 de septiembre de 2021 la reclamante solicitó al Ayuntamiento de Manacor, al amparo de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

“Expone:

ÚNICO: Mi poderdante [REDACTED] por justo título y como ya consta es propietaria de la finca catastral número [REDACTED].

(...)

Pido se me informe de los siguientes extremos:

- En relación a las farolas sitas en el lado de los números pares de la CALLE PILAR, entre RONDA FELANITX y la CALLE DE LA REINA CONSTANZA, se me informe si son propiedad del Ayuntamiento de Manacor y en virtud de qué título.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

- En relación a la CALLE PILAR en el lado de los números pares, entre la RONDA FELANITX y la CALLE DE LA REINA CONSTANZA, se me informe de si el encintado de la acera y/o los bordillos fueron sufragados por el Ayuntamiento de Manacor y en virtud de qué; o en caso de que no fueran sufragados por el Ayuntamiento se me informe de por quién y en virtud de qué.
 - En relación al encintado faltante en el lado de los números pares de la CALLE PILAR entre RONDA FELANITX y la CALLE DE LA REINA CONSTANZA, se me informe del motivo por el que no existe encintado. Y en supuesto de que hubiera la obligación legal de que la acera estuviera encintada a quién le corresponde encintarla en virtud de qué.
 - En relación a las acometidas de pluviales, fecales, telecomunicaciones, agua, y luz y cualesquiera otros servicios que pudieran existir en el lado de los números pares o impares de la CALLE PILAR, entre RONDA FELANITX y la CALLE DE LA REINA CONSTANZA, se me informe de si fueron sufragados total o parcialmente por el Ayuntamiento y en virtud de qué; o en caso de que no fueran sufragados total o parcialmente por el Ayuntamiento se me informe de por quién y en virtud de qué
 - En relación a los números pares de la RONDA FELANITX, entre las calles PILAR y SIMO TORT, se me informe de quién sufragó las aceras, los bordillos, el encintado, la acera bici, los árboles, las acometidas de pluviales, las acometidas de fecales, la red de agua potable, telecomunicaciones, y las farolas existentes”.
2. Ante la ausencia de respuesta por parte de la administración municipal, la solicitante presentó, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), a la que se da entrada el 3 de junio con número de expediente RT/0276/2022
 3. En esa misma fecha el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General del Ayuntamiento de Manacor, al objeto de que por el órgano competente pudieran presentarse las alegaciones que se considerasen oportunas.
- En la fecha en que se dicta esta resolución no se ha recibido contestación al requerimiento de alegaciones realizado.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del

- Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
- En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
 - La LTAIBG, en su artículo 12⁶, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.*»
- Este concepto debe ser entendido en el marco del ámbito de la transparencia pública. Según se expresa en el preámbulo de la LTAIBG, la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.
- En el caso de esta reclamación, la reclamante ha solicitado información sobre determinadas obras llevadas a cabo en el municipio de Manacor, información que debe considerarse «*información pública*», puesto que obraría en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, el Ayuntamiento de Manacor, que dispondría de ella en el ejercicio de las funciones que le corresponden de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/1985⁷, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-5392>

En relación con lo anterior, debe resaltarse que el ayuntamiento concernido no ha dado respuesta a la solicitante y tampoco ha contestado al requerimiento de alegaciones formulado por este Consejo. Este proceder dificulta considerablemente el cumplimiento de la función de garantía encomendada a esta autoridad administrativa independiente, al no proporcionarle ni las razones por las que no se atendió la solicitud de acceso ni la valoración de las cuestiones planteadas por la reclamante, con el fin de que pueda disponer de los elementos de juicio necesarios para pronunciarse sobre la procedencia o no de conceder el acceso a la información solicitada. Como consecuencia de ello, este Consejo ignora si, en atención a su contenido, concurre alguna circunstancia que impida su puesta a disposición.

Sin embargo, el incumplimiento por parte de la administración municipal de la obligación legal de dictar una resolución expresa sobre la solicitud de acceso, así como la falta de respuesta al requerimiento de alegaciones de este Consejo, no pueden dejar sin eficacia el ejercicio de un derecho de rango constitucional, como es el derecho de acceso a la información pública.

A estos efectos, es preciso tener en cuenta que se trata de un derecho que goza de un amplio reconocimiento en nuestro ordenamiento y que, consiguientemente, cualquier restricción de su eficacia debe partir de una interpretación estricta de los límites y justificar de manera expresa y proporcionada su aplicación. Así lo viene exigiendo el Tribunal Supremo de manera constante, como ha recordado en su sentencia de 11 de junio de 2020 (ECLI: ES:TS:2020:1558) en los siguientes términos:

«La Exposición de Motivos de la Ley 9/2013, de diciembre, establece que el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas, solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.

Este Tribunal ha tenido ocasión de señalar -STS nº 1547/2017, de 16 de octubre de 2017 (rec. 75/2017) y STS 344/2020 10 de marzo de 2020 (rec. 8193/2018)- respecto a los límites oponibles frente al acceso a la información pública, que: «[...] La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones

que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información».

De manera que solo son aceptables las limitaciones que resulten justificadas y proporcionadas, así lo dispone el artículo 14.2 de la Ley 19/2013: «[...] 2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso». Por tanto, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración y solo resulta posible cuando concurra uno de los supuestos legalmente establecido, que aparezca debidamente acreditado por quien lo invoca y resulte proporcionado y limitado por su objeto y finalidad.” (FJ. 3º).»

A tenor de lo expuesto, dado que la documentación solicitada tiene la condición de información pública y que el Ayuntamiento de Manacor no ha justificado la aplicación de alguno de los límites previstos en los artículos 14⁸ y 15⁹ de la LTAIBG, ni la concurrencia de una causa de inadmisión del artículo 18¹⁰, este Consejo debe proceder a estimar la reclamación presentada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede:

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada, por constituir su objeto información pública en virtud de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

SEGUNDO: INSTAR al Ayuntamiento de Manacor a que, en el plazo máximo de veinte días hábiles, facilite a la reclamante la siguiente información:

- Si las farolas situadas en el lado de los números pares de la calle Pilar, entre Ronda Felanitx y la calle de la Reina Constanza, son propiedad del Ayuntamiento de Manacor y en virtud de qué título.
- Si el encintado de la acera y los bordillos en el lado de los números pares de la calle Pilar, entre Ronda Felanitx y la calle de la Reina Constanza, fueron sufragados por el Ayuntamiento de Manacor, o en caso contrario, quién corrió con esos gastos.

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a14>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a15>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a18>

- Se informe sobre el motivo por el que no existe encintado en el lado de los números pares de la Calle Pilar entre Ronda Felanitx y la calle de la Reina Constanza. En el supuesto de que hubiera la obligación legal de que la acera estuviera encintada, indicación de a quién le corresponde encintarla.
- En relación con las acometidas de pluviales, fecales, telecomunicaciones, agua, y luz y cualesquiera otros servicios que pudieran existir en el lado de los números pares o impares de la calle Pilar, entre Ronda Felanitx y la calle de la Reina Constanza, se informe de si fueron sufragados total o parcialmente por el Ayuntamiento, o en caso contrario, quién corrió con esos gastos.
- En relación con los números pares de la Ronda Felanitx, entre las calles Pilar y Simo Tort, se informe de quién sufragó los gastos de las siguientes obras: las aceras, los bordillos, el encintado, la acera bici, los árboles, las acometidas de pluviales, las acometidas de fecales, la red de agua potable, telecomunicaciones y las farolas existentes.

TERCERO: INSTAR al Ayuntamiento de Manacor a que, en el mismo plazo máximo de veinte días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada a la reclamante.

De acuerdo con el artículo 23.1 de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*¹¹, la reclamación prevista en el artículo 24 del mismo texto legal tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹².

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa¹³.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>